



Exp. 3228

INFORME DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO DEL GOBIERNO DE ARAGÓN POR EL QUE SE REGULA LA ESCOLARIZACIÓN DEL ALUMNADO EN CENTROS DOCENTES SOSTENIDOS CON FONDOS PÚBLICOS DE LAS ENSEÑANZAS DE EDUCACIÓN INFANTIL, EDUCACIÓN PRIMARIA, EDUCACIÓN ESPECIAL, EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA Y, BACHILLERATO, DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN.

Se emite este informe a solicitud de la Dirección General de Planificación, Centros y Formación Profesional, de conformidad con lo exigido en el artículo 44.5 del texto refundido de la Ley del Presidente o Presidenta y del Gobierno de Aragón, aprobado mediante el Decreto Legislativo 1/2022, de 6 de abril, del Gobierno de Aragón (B.O.A. Nº 75, de 20 de abril de 2022), en el que se dispone lo siguiente: “5. *Una vez elaborada la documentación citada en los apartados anteriores, se emitirá informe de la secretaria general técnica del departamento al que pertenezca el órgano directivo impulsor de la disposición, en el que se realizará un análisis jurídico procedimental, de competencias y de correcta técnica normativa, así como cualquier otra circunstancia que se considere relevante.*”

I. Análisis de competencias y naturaleza jurídica del reglamento.

La norma que se analiza en el presente informe se proyecta sobre la escolarización de alumnado en centros sostenidos con fondos públicos en la Comunidad Autónoma de Aragón. Esta norma se encuentra regulada, en la actualidad, a través del Decreto 51/2021, de 7 de abril y sus normas de modificación, si bien, varias son las razones que impulsan a la aprobación de un nuevo decreto sobre la materia. Así, tal y como expresa la parte expositiva de la norma propuesta, se pretende introducir cambios en el proceso de escolarización, con el fin de asegurar que el acceso al sistema educativo goce de la mayor transparencia, eficacia y eficiencia posible, profundizando en la libertad de elección de centro de las familias en condiciones de igualdad y calidad educativa y realizando una revisión formal de la normativa, con objeto de recoger y mejorar los aspectos técnicos derivados de esta revisión.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE en adelante), contempla, entre otros contenidos, el régimen jurídico de los procedimientos de escolarización en centros públicos y concertados, dentro de su capítulo III, título II. El artículo 84.1 compele a las Administraciones educativas regulan la admisión del alumnado en centros públicos y privados concertados, de modo que se garantice el derecho a la educación, el acceso en condiciones de igualdad y la libertad de elección de centro por parte de madres, padres y tutores, con atención al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.

El artículo 2.bis.2 de la LOE establece que “*las Administraciones educativas son los órganos de la Administración General del Estado y de las Administraciones de las Comunidades Autónomas competentes en materia educativa*”.

El artículo 73 del Estatuto de Autonomía de Aragón reconoce a la Comunidad Autónoma la “*competencia compartida en enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, que, en todo caso, incluye la ordenación del sector de la enseñanza y de la actividad docente y educativa, su programación, inspección y evaluación; el establecimiento de criterios de admisión a los centros sostenidos con fondos públicos para asegurar una red educativa equilibrada y de carácter compensatorio; la promoción y apoyo al estudio; la*



formación y el perfeccionamiento del personal docente; la garantía de la calidad del sistema educativo, y la ordenación, coordinación y descentralización del sistema universitario de Aragón con respeto al principio de autonomía universitaria”.

El proyecto de decreto que se tramita, como ya se ha informado, viene a modificar el régimen vigente en Aragón en materia de escolarización, recogido, en la actualidad, en el Decreto 51/2021, de 7 de abril, del Gobierno de Aragón, y a desarrollar lo previsto en la normativa estatal básica, encontrando su encaje en el título competencial que se contempla en el artículo 73 del Estatuto de Autonomía, que en su último inciso especifica: *“así como el establecimiento de criterios de admisión a los centros sostenidos con fondos públicos para asegurar una red educativa equilibrada y de carácter compensatorio”*. Este decreto, además de completar el régimen jurídico estatal, determina los órganos instructores, así como los trámites que, tanto los ciudadanos como la Administración educativa aragonesa deben impulsar para la escolarización en centros docentes sostenidos con fondos públicos, posibilitando así el ejercicio de la competencia ejecutiva, esto es, la efectiva escolarización.

El artículo 14.1.h) del Decreto 108/2020, de 11 de noviembre, por el que se establece la estructura orgánica del anterior Departamento de Educación, Cultura y Deporte atribuye, dentro de la Dirección General competente en materia de Planificación y Equidad, la competencia sobre la planificación de la oferta educativa y de los procesos de escolarización y, en el artículo 16.d), atribuye, concretamente, al Servicio de Régimen Jurídico de Centros Docentes, Registro y Escolarización, la competencia sobre la escolarización en centros sostenidos con fondos públicos. Estas atribuciones, a falta de aprobación del Decreto de estructura orgánica sobre el actual Departamento de Educación, Ciencia y Universidades, puede entenderse aplicable, teniendo en cuenta el Decreto de 11 de agosto de 2023, del Presidente del Gobierno de Aragón, por el que se modifica la organización de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y se asignan competencias a los departamentos, que atribuye, en su artículo 10, al Departamento de Educación, Ciencia y Universidades, entre otras, las competencias del anterior Departamento de Educación, Cultura y Deporte, excepto las de cultura, patrimonio cultural, lenguas y deporte; así como el Decreto 102/2023, de 12 de agosto, del Gobierno de Aragón, por el que se desarrolla la estructura básica de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, que contempla la Dirección General de Planificación, Centros y Formación Profesional, como órgano directivo del departamento.

Tomando en consideración los preceptos citados anteriormente, queda acreditada la competencia tanto de la Comunidad Autónoma de Aragón, como de este Departamento, para la aprobación del proyecto normativo que se tramita. Queda justificada también la competencia de la Dirección General de Planificación, Centros y Formación Profesional para su elaboración y tramitación, dando así cumplimiento al artículo 42.1 del TRLPGA. Así consta en la Orden de inicio del procedimiento firmada por la Consejera de Educación, Ciencia y Universidades el 8 de noviembre de 2023.

Sobre la naturaleza jurídica de la disposición reglamentaria que se tramita, concretamente, en lo que a su consideración como reglamento ejecutivo o no ejecutivo se refiere, tal y como exige el Tribunal Supremo, para que un reglamento se califique como ejecutivo, éste debe estar directa y concretamente ligado a una ley, o a un artículo o artículos de una ley o a un conjunto de leyes de manera que dicha ley (o leyes) es completada, desarrollada, pormenorizada, aplicada y cumplimentada o ejecutada por el reglamento. El presente reglamento tiene por objeto desarrollar y completar, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón, lo regulado en el capítulo III del título II de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, respecto de los procedimientos de escolarización del alumnado de centros públicos y concertados. Por tanto, se trata de un reglamento ejecutivo.



II. Análisis procedimental.

El proyecto de norma que se está tramitando se ha propuesto desde este Departamento para su incorporación al Plan Anual normativo del año 2024 que, a día de la fecha de este informe, no ha sido aún aprobado.

Se establece en los artículos 42 a 54 de la TRLPGA el procedimiento de elaboración de los reglamentos. Así mismo, son de aplicación los artículos 128 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, según la interpretación dada por la Sentencia del Tribunal Constitucional 55/2018, de 24 de mayo.

El expediente administrativo es electrónico, como lo son los documentos incorporados al mismo de acuerdo con lo exigido en el artículo 70.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC).

A la vista de la documentación remitida, se informa sobre la tramitación seguida en la elaboración del proyecto de Decreto del Gobierno de Aragón, por el que se regula la escolarización de alumnado en centros docentes sostenidos con fondos públicos de las enseñanzas de educación infantil, educación primaria, educación especial, educación secundaria obligatoria y bachillerato en la Comunidad Autónoma de Aragón:

1. La Orden de 8 de noviembre de 2023, de la Consejera de Educación, Ciencia y Universidades, acuerda el inicio del procedimiento administrativo normativo que nos ocupa, encomendando a la Dirección General de Planificación, Centros y Formación Profesional, la elaboración del proyecto normativo y de sus memorias, y el impulso de los trámites que sean pertinentes, hasta su aprobación.
2. Se observa en el expediente la práctica del trámite de consulta pública que contempla la TRLPGA, en su artículo 43. Consta Certificado de 4 de diciembre de 2023, emitido por el Jefe de Servicio de Participación Ciudadana e Innovación Social de la Dirección General de Relaciones Institucionales, Acción Exterior y Transparencia, del Departamento de Presidencia, Interior y Cultura, acreditando la práctica de este trámite mediante la publicación de la consulta entre los días 26 de septiembre y 20 de octubre de 2023, sin que al respecto se obtuvieran aportaciones.
3. Según se establece en el artículo 44.1 de la TRLPGA, el proyecto normativo deberá acompañarse de una memoria justificativa que deberá incorporar el contenido mínimo exigido en este artículo. Se incorpora al expediente remitido memoria justificativa de 9 de enero de 2024, firmada por el Director General de Planificación, Centros y Formación Profesional.

Se observa que la memoria justificativa cumple con el contenido establecido en el artículo precitado, procediendo hacer, no obstante, las siguientes observaciones:

- El órgano impulsor de la norma justifica la necesidad y oportunidad de la misma, en relación con la necesidad de introducir cambios en el sistema de escolarización vigente. Así, en cuanto al objeto, se amplía la aplicación de esta normativa a las enseñanzas de primer ciclo de educación infantil, y se suprime, por otro lado, las relativas a las enseñanzas de formación profesional, que se regirán por su regulación específica. Esta nueva regulación busca, así mismo, mejorar los mecanismos jurídicos reguladores del proceso de escolarización, para poder valorar la distancia desde los domicilios de los interesados a cada uno de los centros educativos de forma individualizada; se pasa a valorar un espacio único de escolarización con base en el municipio en que la familia resida o en el que los progenitores o tutores legales tengan su lugar de trabajo, introduciéndose mejoras



en las solicitudes de plaza de hermanos cuando uno esté escolarizado en un centro de educación infantil o viceversa. Además, en cuanto al criterio de proximidad lineal domiciliaria, se introducen mejoras, puesto que el cálculo de la misma se analizará individualmente respecto de cada domicilio indicado en la solicitud de escolarización en relación con cada centro educativo situado en primer lugar de elección. Se introducen también novedades en cuanto a la adjudicación de centros, de oficio, cuando no existan plazas vacantes en ningún centro solicitado. Se prevé, por último, la implantación de las solicitudes conjuntas y simultáneas de hermanos en la educación secundaria obligatoria y se crean las Unidades de Escolarización, como nuevos órganos de apoyo en el proceso de escolarizar al alumnado en la Comunidad Autónoma de Aragón.

- Contiene esta memoria, en un apartado propio, un análisis de la justificación de la adecuación de la norma a los principios de buena regulación.
 - El punto b) del artículo 44.1 TRLPGA, determina que la memoria justificativa debe contener un análisis de la adecuación de los procedimientos administrativos que contemple la norma a las exigencias derivadas de su tramitación electrónica. Se incorpora a la memoria un breve apartado en el que se afirma que la norma propuesta sigue avanzando en profundizar y mejorar la tramitación electrónica en el proceso de escolarización, si bien no especifica qué mejoras introduce la aprobación de esta nueva norma.
 - Teniendo en cuenta que no se obtuvieron aportaciones en el trámite de consulta pública no se contiene en la memoria justificativa el análisis que exige el artículo 44.1.c) respecto a la autoría y sentido de las aportaciones presentadas.
 - Se contempla un amplio análisis del impacto social de la norma en el último apartado del documento que analizamos, del que se desprende que la intención de la norma es realizar una gestión más eficaz del proceso de escolarización, redundando positivamente en el alumnado y la comunidad educativa. Por otro lado, se afirma, en este mismo apartado, la ausencia de efectos de la norma pretendida en la unidad de mercado, al no regularse actividades económicas, por lo que no procede el análisis contemplado en el artículo 44.d) del TRLPGA.
 - Se contiene, además, una amplia descripción de los contenidos de la norma, desglosados por capítulos y disposiciones del final de la norma, así como un análisis de impacto de género y de discapacidad, sobre el que se volverá más adelante, en este informe.
4. Desde la perspectiva de la simplificación administrativa, el artículo 44.2, apartados a) y f) se refiere a la necesidad de motivar el régimen de autorización o licencia, por un lado, y declaración responsable o comunicación, por otro lado, y a la descripción de los aspectos que se relacionan cuando la norma regule procedimientos y servicios, de otro. En su apartado f), se indica que se deberá incluir una descripción de distintas cuestiones, cuando la normativa regule procedimientos y servicios. No se ha encontrado un pronunciamiento expreso sobre este contenido en la memoria justificativa, estimándose que el mismo resulta procedente, dado el objeto de la norma cuya aprobación se pretende.



5. El artículo 44.3 TRLPGA dispone lo siguiente: “3. *Se incorporará también una memoria económica con la estimación del coste económico a que dará lugar la implantación de las medidas contenidas en la disposición normativa en tramitación y, en caso de que implique un incremento del gasto o disminución de los ingresos, presentes o futuros, deberá detallar la cuantificación y valoración de sus repercusiones*”. En el expediente remitido, se ha hallado la memoria económica exigida, que aparece firmada por el Director General de Planificación, Centros y Formación Profesional, con fecha 9 de enero de 2024. En dicho documento se analiza pormenorizadamente los distintos grandes apartados sobre los que se proyecta esta norma, y se concluye la falta de implicación económica que la ejecución de la misma tendrá sobre los programas ordinarios de gasto e inversión del departamento.

Sobre la conclusión de falta de implicación económica que se contiene en la memoria económica, debe hacerse una reflexión: se contemplan en el Capítulo V las comisiones de garantías de escolarización y se crean, *ex novo*, las Unidades de apoyo. No se indica qué composición van a tener estos órganos, por cuanto se deja a la convocatoria anual esta misión y así, sin perjuicio de lo que más adelante se indicará acerca del contenido normativo que pretende atribuirse a un acto administrativo como es el de la convocatoria, no es posible analizar si existe o no necesidad de dotación de personal o creaciones de puestos distintos de los existentes, de forma ordinaria, en las plantillas de los Servicios Provinciales. Por tanto, para avanzar la conclusión sobre la falta de implicación económica, en este punto, es necesario que se analice desde la perspectiva de la dotación personal de estos órganos.

6. Sin perjuicio de que la memoria justificativa contiene un análisis sobre la pertinencia al género del proyecto normativo propuesto, ante la situación de prolongada vacancia del puesto de Unidad de Igualdad de esta Secretaría General Técnica, se ha podido finalmente dar cumplimiento, en forma, a lo exigido en el artículo 44.4 a) TRLPGA, y se halla incorporado al expediente remitido, el informe emitido por la Unidad de Igualdad sobre evaluación de impacto de género y sobre orientación sexual, expresión o identidad de género, emitido por la Unidad de Igualdad de este Departamento, de fecha 11 de enero de 2024.
7. Se aporta, conforme a lo indicado en el artículo 44.4 b) TRLPGA, informe sobre impacto por razón de discapacidad, emitido por la Unidad de Igualdad de este departamento, con misma fecha de 11 de enero de 2024, procediendo hacer la misma observación que la contenida en el punto anterior respecto al análisis que la memoria justificativa contiene, de este punto, elaborado por la Dirección General que promueve la norma.
8. Finalmente, el artículo 52.1 dispone que deberán acompañar al proyecto reglamentario cualesquiera otros informes que pudieran resultar preceptivos conforme a la legislación sectorial. Según se dispone en el artículo 16.1 de la Ley 5/1998, de 14 de mayo, de los Consejos Escolares de Aragón, el pleno del Consejo Escolar de Aragón será consultado preceptivamente, dentro del ámbito de sus competencias, sobre los siguientes asuntos:
 - a) Los anteproyectos de Ley y proyectos de disposiciones generales de carácter educativo que hayan de ser sometidos a la aprobación del Gobierno de Aragón; y en su apartado g) Las disposiciones y actuaciones generales encaminadas a mejorar la calidad de la enseñanza y su adecuación a la realidad social y cultural aragonesa. Se considera, en consecuencia, preceptiva, la solicitud de informe al Consejo Escolar de Aragón.



9. A fecha de elaboración de este informe, consultado el Portal de Transparencia de Aragón, constan publicados los documentos administrativos que integran el expediente normativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón.

Informado el procedimiento seguido hasta la fecha en el expediente normativo que nos ocupa, y respecto de los trámites a impulsar una vez emitido este informe, se indica lo siguiente:

- Una vez emitido el informe de la Secretaría General Técnica, éste deberá incorporarse al expediente y adecuar el texto del proyecto de decreto, si así se considera, por la Dirección General, a lo observado en él.

- Deberá procederse posteriormente, conforme a lo establecido en el artículo 47 TRLPGA, a practicarse los trámites de audiencia y de información públicas.

- En relación con otros informes o trámites que pudieran ser exigibles en este procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48, se indica lo siguiente:

▫ Dado que en la memoria económica que se incorpora al expediente, se concluye que no existe un incremento del gasto o disminución de los ingresos presentes o futuros, en principio, no resulta preceptivo el informe del Departamento competente en materia de Hacienda, según lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 8/2022, de 29 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio 2023 y en el artículo 48.2 TRLPGA, ello sin perjuicio de las observaciones que se han hecho por este órgano informante, con respecto a la cumplimentación de este trámite.

▫ Deberá tenerse en cuenta, según el artículo 48.3 TRLPGA, la previsión legal de remitir proyecto normativo a otras Secretarías Generales Técnicas que pudieran verse afectadas por el objeto de la norma, estimándose pertinente, tal y como esa Dirección General especifica en la memoria justificativa, que se traslade al Departamento de Bienestar Social y Familia.

▫ Basándonos en el artículo precitado, apartado 4, deberá elaborarse la memoria explicativa de igualdad con el contenido especificado en dicho precepto, por esa unidad impulsora de la norma. Se recuerda que la memoria explicativa de igualdad exigida en este precepto es a la que se refiere el artículo 19 de la Ley 7/2018, de 28 de junio, de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en Aragón, que dispone lo siguiente en su apartado 1 Memoria explicativa de igualdad: *“1. El proyecto de norma o disposición tendrá que ir acompañado de una memoria que explique detalladamente los trámites realizados en relación a la evaluación del impacto de género y los resultados de la misma.*

2. La aprobación de la norma o adopción del acto administrativo de que se trate dejará constancia de la realización de la evaluación del impacto de género y de la memoria explicativa de igualdad.”

▫ El artículo 48.5 TRLPGA regula como preceptivo el informe de la Dirección General de Servicios Jurídicos, salvo cuando se trate de disposiciones reglamentarias de organización competencia de la persona titular de la Presidencia. Procede, por tanto, la solicitud de informe a la Dirección General de Servicios Jurídicos. La remisión del expediente a la Dirección General de Servicios Jurídicos para su informe deberá ajustarse a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 169/2018, de 9 de octubre, del



Gobierno de Aragón, por el que se organiza la asistencia, defensa y representación jurídica a la Comunidad Autónoma de Aragón (BOA N° 204, de 22 de octubre de 2018).

▫ Recibidos todos los informes previos necesarios, se recabará dictamen del Consejo Consultivo de Aragón cuando así esté previsto en la normativa aplicable. El artículo 15.3 de la Ley 1/2009, de 30 de marzo, del Consejo Consultivo de Aragón (BOA N° 68, de 8 de marzo de 2009) establece que éste deberá ser consultado preceptivamente, respecto de los proyectos de reglamentos ejecutivos, como es el caso. Se recuerda que la solicitud del dictamen, en su caso, deberá firmarse por el titular del departamento según se establece en el artículo 13.1 de la Ley 1/2009, de 30 de marzo, y que esa solicitud deberá acompañarse del expediente completo según lo dispuesto en el artículo 24.1 de la misma ley.

▫ Debe darse cumplimiento a la exigencia de publicidad activa del proyecto hasta su aprobación, en los términos establecidos en el artículo 15.1 de la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón (BOA N° 68, de 10 de abril de 2015). La publicación en el portal web Transparencia de Aragón deberá solicitarse a través de la Unidad de Transparencia de este departamento.

Cumplidos los trámites anteriores, según se establece en el artículo 49.1 del TRLPGA, deberá elaborarse una memoria final que actualizará el contenido de la memoria justificativa y de la memoria económica, si hubiera habido alguna variación en las mismas, y se acompañará al proyecto de disposición general para su posterior aprobación por la persona titular del departamento competente en materia de educación no universitaria.

Una vez aprobado el reglamento, éste deberá publicarse en el Boletín Oficial de Aragón para que produzca efectos jurídicos. Según se dispone en el artículo 54 del TRLPGA la norma entrará en vigor a los veinte días desde su completa publicación, salvo que en ella se establezca un plazo distinto. A este respecto, en la disposición final del proyecto de decreto se establece como plazo de entrada el mismo día de su aprobación, cuestión que se analiza en el siguiente apartado de este informe, dentro de la adecuación de la norma a las Directrices de Técnica Normativa.

III. Adecuación del proyecto de reglamento a las Directrices de Técnica Normativa del Gobierno de Aragón, vinculantes en la elaboración de los proyectos normativos según lo dispuesto en el artículo 48.2 de la TRLPGA.

Las Directrices de Técnica Normativa del Gobierno de Aragón, se aprobaron mediante Acuerdo, de 28 de mayo de 2013, del Gobierno de Aragón y se publicaron la Orden, de 31 de mayo de 2013, del Consejero de Presidencia y Justicia (B.O.A. n° 119, de 19 de junio). La estructura del proyecto de reglamento se ha redactado en forma de texto articulado y se ajusta, con carácter general, a las directrices de técnica normativa; no obstante, cabe hacer las siguientes apreciaciones:

- Procedería dedicar un apartado 2 a lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 25.1.
- De acuerdo con las directrices 34 y 35, los títulos de las disposiciones del final de la norma no deberían escribirse en letra cursiva.



- Como se adelantaba en el apartado anterior de este informe, la disposición final segunda de la norma propuesta contempla su entrada en vigor el mismo día de su publicación. La Directriz 39 establece que la entrada en vigor de la norma de forma inmediata debería ser excepcional y que, en caso de hacerse, no conviene hacerlo con referencia a la publicación en el BOA sino señalando el día, mes y año en que haya de producirse. Si se opta, no obstante, por la primera fórmula, lo adecuado sería indicar: “(...) *entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Aragón*”.

III. Contenido material de la norma.

Respecto al contenido material del proyecto de decreto, se indica lo siguiente:

- En la parte expositiva de la norma, apartado III:
 - Se recomienda, dentro de la descripción del contenido del capítulo III, la siguiente redacción: “El capítulo III ordena y define el contenido de los criterios de escolarización, en consonancia con lo previsto en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.”
 - Dentro de la descripción del contenido del capítulo V, se prevén las Unidades de escolarización, *como órganos de coordinación de los diferentes miembros de la Administración Educativa*. Se recomienda obviar la expresión *miembros*, de connotación unipersonal, que puede resultar poco fiel al contenido pretendido, por otra como: “órganos de coordinación en el ámbito de la Administración educativa”.
 - Dentro de la descripción del contenido de la disposición derogatoria, se sugiere la siguiente redacción: “La disposición derogatoria contempla la derogación de (...)”. Por otro lado, donde dice: *ha ampliado su eficacia*, se entiende más correcto indicar: “ha ampliado su ámbito de aplicación”.
- En la descripción del contenido de la disposición adicional primera, se recoge, por error, que la aplicabilidad del decreto debe estar vigente para el próximo curso escolar 2021-2022.
- Tras la descripción del contenido de la norma, sería recomendable dedicar un apartado IV para el resto del contenido de la parte expositiva.
- Se contempla la dedicación de un párrafo referido a la adecuación de la norma a los principios de buena regulación, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 39.3 del TRLPGA y del artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Si bien se citan estos principios, y se incluye la expresión *Tal y como se ha expresado, este Decreto se adecúa a los principios de buena regulación*, tan sólo se contiene una cita de estos principios, mientras que, de acuerdo con la previsión legal citada, se trata, no sólo de relacionar los principios a los que ésta ha de ajustarse, sino de justificar su adecuación a los mismos. Deberá desarrollarse, en consecuencia, esta parte.



- En el artículo 6, se suprime el apartado 3, en su totalidad, con respecto a la redacción actualmente vigente. Dentro de la tabla facilitada a este órgano por la Dirección General proponente, en la que se especifican las modificaciones emprendidas con respecto a la norma en vigor, se observa que la intención era suprimir el primer inciso de este apartado, pero no todo. Se hace saber esta falta de adecuación del contenido de la tabla a la redacción finalmente vigente, por si pudiera existir un error de transcripción.
- En el artículo 9.4, donde dice *no se requerirá el procedimiento anterior*, habida cuenta de que, en puridad, no se está contemplando ningún procedimiento como tal en el apartado 3, sino una medida o decisión, se recomienda sustituir la palabra *procedimiento* por una que resulte más fiel al contenido pretendido. Por otro lado, para una mejor comprensión del precepto, también la palabra *anterior* se considera que debería ser sustituida por la expresión: “contemplado en el apartado anterior”.
- Teniendo en cuenta que la orden de convocatoria no tiene contenido normativo, lo más correcto para el artículo 12.2 sería: “La ejecución de los procesos de escolarización deberá ajustarse, en todos sus trámites, a la correspondiente convocatoria y a lo establecido en este Decreto y en cuantas otras disposiciones de desarrollo, se dicten.”
- En el artículo 15.2, por motivos de claridad y facilidad de comprensión lectora, se sugiere la siguiente redacción: “La consideración y baremación de los criterios recogidos en el capítulo III de este decreto exige su alegación en la solicitud y la aportación de la documentación acreditativa de los mismos, de conformidad (...)”.
- En el artículo 16.3.e) se indica: *En los supuestos del apartado anterior*, sin que quede claro a qué supuestos o supuesto se refiere y a qué apartado anterior. No se entiende, por otro lado, la regla que se contiene en el segundo inciso de este apartado, por lo que sería deseable un replanteamiento de su redacción, más concretamente, en lo que se refiere a la expresión *valorando las preferencias indicadas en los centros de la solicitud*, sobre la que parece existir contradicción al decir *de no existir plaza vacante en los centros indicados en la solicitud*. Esta última previsión también cabe realizarse con respecto al tercer inciso del artículo 21.2.
- En el artículo 25.3, las expresiones: *mediante procedimientos, en las convocatorias anuales, finalizados los plazos de matrícula*, al manifestarse usando la forma plural, induce a confusión sobre la existencia de varios procedimientos, plazos o convocatorias. Se recomienda emplear la forma singular, en coherencia con el modo en que se expresa el resto de la norma.
- Se sugiere la siguiente redacción para el artículo 26, con el fin de facilitar su lectura y comprensión: “Cuando en un centro no existan plazas vacantes suficientes para atender todas las solicitudes, éstas se baremarán conforme a los criterios que se establecen en este capítulo, aplicando la puntuación que, para cada criterio, se recoja en la orden anual de convocatoria (...)”.
- El artículo 48 contempla las Comisiones de garantías de escolarización, así como las Unidades de escolarización, sin más explicación sobre la naturaleza o misión que se les encomienda a estos órganos, ni sobre a quién compete su creación. De hecho, se deja a un acto administrativo, esto es, la orden anual de convocatoria, el cometido de contemplar las condiciones para la constitución de las mismas, la composición, funcionamiento y atribuciones, cuestiones éstas, que deberían estar previstas en una norma de rango



reglamentario, tal y como sucede para las Comisiones de garantías de escolarización, en el Decreto actualmente vigente.

- En el pie de firma del decreto, se debe hacer referencia a la Consejera de Educación, Ciencia y Universidades. En el texto remitido, se observa que esta referencia está incompleta.
- Sería recomendable, por una cuestión de claridad, que el apartado 2 de la disposición derogatoria contemple las dos normas principales a las que afecta la derogación, en dos renglones diferenciados, con una expresión introductoria, del tipo: “En particular, quedan derogados:”.
- Finalmente, en general, a lo largo de toda la norma propuesta, se hacen referencias a la Dirección General o Departamento competente en escolarización, cuando lo correcto sería decir la Dirección General o Departamento competente en materia de escolarización.

IV. Corrección gramatical, ortográfica y de redacción.

- Artículo 1.3: sería aconsejable sustituir la palabra *decreto*, la segunda vez que se menciona, por “reglamento”.
- Artículo 9: la palabra *alumnado* no permite cuantificación, por lo que no resulta correcto referirse a *número* máximo de alumnado o *número de alumnado*.
- Artículo 16: donde dice *señalas*, debe decir “señaladas”.
- Artículo 31.4: debe decir “La determinación de los municipios (...)”.
- Artículo 37: debe suprimirse el pronombre relativo *que*.
- Artículo 47.1.c): donde dice *cuenten*, debe decir “cuenta”.
- Artículo 52: falta el signo ortográfico “.” Tras la identificación del artículo.
- En general, se recomienda revisar la puntuación a lo largo del texto, aumentando el empleo del signo ortográfico “,” para facilitar la comprensión de los preceptos.

Es cuanto cabe informar.

Zaragoza, a la fecha de la firma electrónica

Manuel Magdaleno Peña

Secretario General Técnico.